



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/011/2024.**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de febrero del año dos mil  
veinticuatro<sup>2</sup>.

1. **Resolución que confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CQyD/MC-005/2024, en el expediente IEQROO/PESVPG/018/2024.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
	Acuerdo de la CQyD identificado con la clave IEQROO/CQyD/MC-005/2024, por medio del cual determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/018/2024.
<b>Acuerdo Impugnado</b>	

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica/ Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

## 1. ANTECEDENTES

2. **Escrito de queja.** El veintidós de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito signado por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Quintana Roo, por medio del cual denuncia a la página de Facebook denominada “Ratiposting”, así como a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimientos Ciudadano y contra quien resulte responsable; por hechos que desde su óptica son constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género y calumnia electoral.
3. **Solicitud de Medidas Cautelares.** Del propio escrito de queja se advierte que la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Radicación.** En la misma fecha antes mencionada, la Dirección Jurídica mediante el acuerdo respectivo, determinó registrar la queja bajo el número IEQROO/PESVPG/018/2024, al ser la vía idónea para conocer el presente asunto.
5. **Inspección ocular.** El veinticuatro de enero, la Dirección Jurídica llevó a cabo la inspección ocular de los links aportados por la quejosa en su escrito de queja, levantando el acta circunstanciada respectiva para tal efecto.
6. **Medida cautelar.** El veintiocho de enero, la Comisión aprobó el acuerdo registrado con el número IEQROO/CQyD/MC-005/2024, mediante el cual



determinó parcialmente procedentes la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

### **Trámite ante el Tribunal.**

7. **Recurso de Apelación.** El uno de febrero, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en [REDACTED] [REDACTED], presentó ante el Instituto, un Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo número IEQROO/CQyD/MC-005/2024, aprobado por la Comisión, en el expediente IEQROO/PESVPG/018/2024.
8. **Radicación y turno.** El cinco de febrero, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/018/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
9. **Acuerdo Plenario de reencauzamiento.** El seis de febrero, se aprobó mediante acuerdo Plenario el reencauzamiento del Recurso de Apelación señalado en el párrafo siete a Juicio de la Ciudadanía, por ser esta la vía idónea para resolver el presente juicio, radicándose con el número JDC/011/2024.
10. **Acuerdo de admisión y cierre.** El ocho de febrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

11. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, dado que es promovido por una



servidora pública municipal, quien alega una afectación o daño a su imagen con un impacto directo en el proceso electoral en curso, ya que se encuentra participando como precandidata a una Presidencia Municipal.

12. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal.

### 3. IMPROCEDENCIA

13. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios**

14. Conforme al criterio<sup>3</sup> emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

15. Es así, que de una lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, declare procedentes las medidas cautelares solicitadas por la promovente.

---

<sup>3</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

16. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la aprobación del Acuerdo impugnado, vulneró esencialmente lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General.
17. **Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda, la recurrente hace valer como motivos de inconformidad los agravios siguientes:
  18. En el **agravio primero** la actora se inconforma de la vulneración a los **principios de legalidad, congruencia y exhaustividad**, toda vez que aduce que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, así como también que la responsable al pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar no tomó en consideración cada uno de los planteamientos que formuló en su escrito de denuncia.
  19. Asimismo, aduce que la responsable concluyó que la página “Ratiposting” se ampara en la libertad de expresión al realizar una crítica a su gestión en su carácter de servidora pública y que no provienen de medios de comunicación ampliamente conocidos, precisando además que no se trata de la difusión de noticias resultantes de investigaciones periodísticas, sino de una cuenta de Facebook anónima cuya finalidad es realizar publicaciones que no encuentran sustento alguno en relación a su veracidad.
  20. Aunado a lo anterior, arguye que la Comisión no analizó las expresiones que constituyen la imputación de delitos o hechos falsos, pero en forma contradictoria concluye que las publicaciones no encuentran sustento alguno en relación a su veracidad.
  21. En ese contexto, argumenta que la responsable dejó de analizar que en las publicaciones denunciadas se le imputan delitos y hechos falsos, como son: peculado, ejercicio ilícito del servicio público, abuso de autoridad,

cohecho, robo, homicidio, cómplice de delitos, ejecuciones y extorsiones sin aportar una prueba que acredite su veracidad.

22. También, señala que la Comisión no valoró que la página a través de la cual se realizaron las publicaciones denunciadas, se creó exclusivamente para atacar su gestión como servidora pública, lo que denota que fue creada en el contexto del proceso electoral en curso para restarle prosélitos y demeritar su imagen frente a los quintanarroenses.
23. Por otro lado, respecto al **agravio segundo**, la promovente se duele que el acuerdo impugnado, vulnera los **principios de legalidad y congruencia**, pues a pesar de que en el mismo se reconoce que las publicaciones denunciadas no encuentran sustento alguno en relación a su veracidad, se concluye que no hay elementos para configurar calumnia.

■ Soslayando que esta consiste en la imputación de hechos falsos o delictivos con impacto en un proceso electoral, sin tomar en cuenta que la promovente se encuentra compitiendo como ■■■■■ a la ■■■■■

25. Además, señala que la responsable dejó de considerar que con las publicaciones denunciadas se configura la malicia efectiva e intención de dañar su imagen pública y personal, ya que se le imputan hechos falsos y se usan estereotipos basados en roles de género, que hacen referencia a su falta de capacidad y conocimiento para ejercer el cargo, y se le atribuyen calificativos que son denigrantes e intrínsecamente vejatorios.
26. En lo tocante al **agravio tercero**, la actora aduce que el acuerdo impugnado vulnera el **principio de legalidad**, cuando señala que no se tiene conocimiento en esta etapa preliminar si se trata de un medio de noticias digital o una cuenta de algún particular, por lo que, al no provenir de medios de comunicación ampliamente conocidos, no se trata de la difusión de noticias resultantes de investigaciones periodísticas que se

difunden de manera masiva, en cuyo caso pudiera lograrse un impacto mayor, soslayando que la finalidad de las medidas cautelares es evitar un daño irreparable.

27. Finalmente, señala que las expresiones realizadas en su contra carecen de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos difundidos en las redes sociales, sin apoyarlas en elementos de convicción suficientes, lo cual genera un impacto sobre su reputación y dignidad, así como también se le restan adeptos en el contexto de un proceso electoral.

## Metodología

28. Este Tribunal considera pertinente por cuestión de método y para un mejor análisis, que los agravios planteados por la actora sean estudiados de manera conjunta, en un **único agravio**, al estar intrínsecamente relacionados entre sí, sin que esto cause perjuicio alguno a la recurrente, dado que lo trascendental es atender todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en la demanda.

29. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>4</sup>

## CASO CONCRETO

30. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa esencialmente en determinar si el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

31. Cabe precisar, como fue expuesto previamente, que la actora fundamentalmente refiere que la Comisión dejó de considerar que con las publicaciones denunciadas se configura la “malicia efectiva” e intención de dañar su imagen pública y personal, ya que se le imputan hechos falsos y delitos, así como también se utilizan estereotipos de género.
32. Con lo cual, se le atribuyen calificativos que son denigrantes e intrínsecamente vejatorios, lo que genera un impacto sobre su reputación y dignidad, así como también se le restan adeptos en el contexto de un proceso electoral.
33. Por lo tanto, este Tribunal deberá de analizar las frases o expresiones contenidas en las publicaciones alojadas en los links aportados como prueba, a efecto de determinar si las mismas rebasan los límites de la libertad de expresión -bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora-, y, con ello, estar en posibilidad de determinar si se justifica el pronunciamiento de la Comisión respecto a decretar parcialmente procedente la solicitud de medidas cautelares.
34. Previo al estudio de los agravios, resulta pertinente delimitar el marco normativo que servirá de base para la resolución del presente asunto.

## **MARCO NORMATIVO**

### **a) Naturaleza de las medidas cautelares**

35. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida

posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

36. En tal sentido, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.
37. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
38. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se

---

<sup>5</sup> Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

39. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes<sup>6</sup>:

**a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*)."

40. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

41. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:

- ***Fumus boni iuris.*** Esto es, apariencia del buen derecho.

---

<sup>6</sup> Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

- **Periculum in mora.** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
42. Por cuanto, a la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
43. Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
44. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
45. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
46. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

47. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

48. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.

49. En este tenor, a la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

50. Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un

derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

51. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
52. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución General consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

#### **b) Principio de legalidad**

53. Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
54. Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
55. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

56. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
57. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
58. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

**c) Principio de congruencia interna y externa**

59. Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, esencialmente refiere que las sentencia emitidas por los órganos encargados de impartir justicia debe ser completa y tener congruencia.
60. En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia

interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

61. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.<sup>9</sup>

#### **d) Principio de exhaustividad**

62. Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>10</sup>

63. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>11</sup>

64. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que

---

<sup>9</sup> Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

**e) Calumnia electoral y libertad de expresión dentro del debate público**

65. El artículo sexto de la Constitución General, señala en esencia que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**
66. Toda persona tiene **derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**
67. Por otro lado, el artículo séptimo de nuestra Carta Magna, establece que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Y que no se puede restringir este derecho por ningún medio incluyendo las tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.**
68. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.
69. En ese orden de ideas, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar

sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

70. Por otro lado, la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.
71. En ese contexto, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito, con el conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.
72. Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.
73. Ni toda expresión pronunciada por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario que dicha expresión, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.
74. Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho

fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

75. Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es, precisamente **el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas**, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.<sup>12</sup>
76. Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.
77. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando existe una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.
78. En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>13</sup>
79. Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el

---

<sup>12</sup> SUP-RAP-96/2013.

<sup>13</sup> SUP-RAP-106/2013.

debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

80. Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos;** sin embargo, por su naturaleza propia, **la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones**, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.<sup>14</sup>
81. Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito;<sup>15</sup> siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.
82. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas; por lo que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección; por lo que tales personas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

<sup>15</sup> La Real Academia Española define a la calumnia como: 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

<sup>16</sup> Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS

83. Ello, atendiendo a que existe un claro interés de la sociedad respecto del desempeño de la función de los servidores públicos, a fin de que se realice de forma adecuada.
84. En este sentido, la Primera Sala señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.
85. Ello, pues el interés público es la justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.<sup>17</sup>
86. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "malicia efectiva"<sup>18</sup> es el criterio subjetivo de imputación que ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.
87. En este tenor, la referida Sala ha señalado que dentro del "sistema dual de protección", los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un

---

<sup>17</sup> Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA**

<sup>18</sup> Esta doctrina, de conformidad a la Primer Sala, se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

88. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.
89. Por último, la Sala Superior ha sostenido<sup>19</sup> que, para acreditar la calumnia, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:
  - a) **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
  - b) **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
90. A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.
91. Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

<sup>19</sup>

Véase

SUP-REP-66/2021,

SUP-JE-113-2021

y

SUP-REP-178/2021,

SUP-REP-300/2021

**f) Violencia política contra la mujer en razón de género en el debate político.**

92. Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

93. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>20</sup>

94. Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

95. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 a rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.
96. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.
97. El mencionado protocolo pautaliza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
98. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas
99. Ahora bien, es importante enfatizar que, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

100. Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

101. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

### Decisión.

102. El agravio se califica de **infundado** por las consideraciones siguientes:

103. En primer lugar, cabe mencionar que la autoridad responsable esencialmente basó su determinación de decretar parcialmente procedente el dictado de la medida cautelar solicitada, con base en el acta de inspección ocular levantada por la autoridad instructora, en la cual se dio fe del contenido de 34 links aportados por el quejoso en su escrito de queja, determinando que los marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 33 no muestran contenido alguno. Mientras que los marcados con los números 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 34 contienen críticas hacia el desempeño de la quejosa por el cargo que ostenta.

104. Respecto a estos últimos, el acuerdo sostiene que la mayoría de las críticas versan sobre un desempeño irregular en su función como [REDACTED] así como supuestos actos de corrupción e ineptitud debido al abandono de servicios públicos municipales, seguridad pública y desvío de recursos económicos para favorecer a terceros, entre otros temas.

105. Asimismo, señala que la totalidad de las publicaciones -exceptuando el URL 32-, no realizan ataques a la vida íntima de la quejosa, sino que todas guardan relación con el ejercicio del cargo público. En ese sentido, aduce que las y los servidores públicos se encuentran sujetos a un alto nivel de escrutinio y críticas vehementes o incluso perturbadoras.

106. Por tanto, concluye en este punto, que las expresiones vertidas hacia la servidora pública, se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión y libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, consagradas en el artículo sexto y séptimo de la Constitución General, dado que únicamente se trata de críticas realizadas con motivo de un cargo público.

107. Finalmente, a fin de sustentar lo antes expuesto, la responsable invoca los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior con los rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”<sup>21</sup>** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN ESTÁN SUJETOS A UN MARGEN MAYOR DE APERTURA A LA CRÍTICA Y LA OPINIÓN PÚBLICA”**.

108. Por otro lado, en relación a la supuesta VPG denunciada por la actora, el acuerdo controvertido señala que las expresiones dirigidas a ella como “corrupción” e “ineptitud” entre otras son expresiones neutras en relación con el género de la quejosa, dado que, cualquier persona puede ser “corrupta” o “inepta” sin que dicho calificativo se asocie intrínsecamente con su género.

109. De igual modo, el acuerdo sostiene que las publicaciones tampoco advierten de manera preliminar la existencia de estereotipos de género o

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia: 11/2008

sexistas que, en su caso, pudieran representar un trato diferenciado a la quejosa por su condición de mujer.

110. Finalmente, la responsable señala en el acuerdo controvertido que las publicaciones denunciadas se encuentran en la cuenta de Facebook “RATIPOSTING”, sin que se tenga el conocimiento en esta etapa preliminar si se trata de un medio de noticias digital o una cuenta de algún particular, por lo tanto, aduce que al no provenir de medios de comunicación ampliamente conocidos el ánimo *injuriandi* es genérico.

111. En ese contexto, previo a que este Tribunal se pronuncie respecto a si fue correcta, o no, la determinación de la responsable, resulta necesario analizar las frases y expresiones en su contexto y de manera integral, a fin de determinar si en ellas se contiene alguna expresión o manifestación con contenido calumnioso o que genere VPG en perjuicio de la actora.

112. A juicio de este órgano resolutor, de un análisis pormenorizado al universo de los links denunciados, tanto de manera individual como en su conjunto, tomando como base el acta de inspección ocular<sup>22</sup> en donde se dio fe del contenido de dichas publicaciones, se obtuvo lo siguiente:

- En cuanto al link 1: Únicamente se visualiza la portada de una página de Facebook de nombre: “Ratiposting”.
- Los links 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 33: No muestran contenido alguno debido a un error o porque las publicaciones ya expiraron.
- El link 8: No hace alusión a la actora, sino a “Pablo Bustamante”.
- En lo relativo a los links 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34: Consisten en publicaciones que realizan críticas a su vida pública, gestión o desempeño del cargo de la actora [REDACTED]  
[REDACTED]
- Link 32: Se determinó procedente la medida cautelar respecto a este link.

<sup>22</sup> De fecha veinticuatro de enero. Misma que obra en autos del expediente citado al rubro.

■ De lo anterior, es posible advertir que la *Litis* se centra en las publicaciones alojadas en los links: 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34 en donde, como ya se dijo, se encuentran publicaciones relativas a críticas a la vida pública, gestión o desempeño del cargo de la actora como [REDACTED]

114. Ahora bien, lo consiguiente es determinar si tales publicaciones se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión o bien, rebasan los límites de la misma, a fin de determinar si se actualizan de manera preliminar los conductas consistentes en calumnia o VPG alegadas por la actora, para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar.
115. Bajo esa tesisura, del contexto de los aludidas publicaciones, es dable señalar que únicamente en los links 10, 14, 16, 22, 23 y 30<sup>23</sup> se encuentran alojadas frases o expresiones que hacen alusión a supuestas actividades ilícitas de la actora en ejercicio de su encargo, como se muestra a continuación:

**Link 10:** “ALCALDESA Y EMPRESAS ESTAN SAQUEANDO CANCÚN, ES HORA QUE DESPIERTE EL PUEBLO” (...) según datos de la INEPTA Patricia Peralta se le a (sic) dado mantenimiento a 65,971 luminarias dando un coste millonario el cual sabemos completamente que es FALSO, están DESPILFARRANDO el municipio en nuestros propios ojos, no tienen VERGUENZA ALGUNA es hora de ponerle un ALTO a esta **mafia** que nos está consumiendo, de ninguna manera el pueblo aceptara la reelección de esta **rata corrupta** y de ningún delincuente del PARTIDO VERDE...

**Link 14:** “ANA PATY METIENDO SU CORRUPCIÓN EN EL GRAMIO (SIC) TAXISTA. Ruth Salazar Ceballos HERMANA DEL TESORERO MUNICIPAL QUE ES ENCARGADO DE LOS [REDACTED]

<sup>23</sup> Del acta de inspección ocular de fecha veinticuatro de enero, la cual obra en autos del expediente citado al rubro.

**Link 16:** “[REDACTED] ÚNICO QUE BUSCAS ES COLGARTE DE MORENA Y SER REELEGIDA COMO LA MAS DEFICIENTE ALCALDESA MUNICIPAL 2024....YA BASTA. Durante un año [REDACTED] [REDACTED] INERCIA Y ACOSTA DEL TRABAJO FEDEREAL (sic) y de un Partido que ni conoces ni perteneces. Que de espectacular podría INFORMAR la alcaldesa de [REDACTED] [REDACTED] un año de haber asumido el cargo en calidad de suplente, lo UNICO ESPECTACULAR SON LOS MUERTOS, ROBOS DIARIOS, LA FALTA DE SERVICIOS PÚBLICOS (...)

**Link 22: CARTEL DE CANDIDATAS DE PARTIDO VERDE**

(...) Gonzalo es actualmente compinche de RUTH SALZAR (sic) candidata a liderar el Sindicato la cual es socia de [REDACTED] [REDACTED] mbas candidatas pasan su charola para su gran campaña electoral. Así las cosas, con los próximos líderes del Verde donde sin escrúpulos busca mantener una [REDACTED]

**Link 23: “NOS ROBA MAS DE 7 MILLONES DE PESOS”.** DESEPERADA anda Ana Paty Peralta Presidenta Municipal de Cancún gasta \$7,654,000.00 MILLONES de PESOS de nuestros impuestos en hacer publicidad, haciendo uso de recursos públicos destinados a la página 24 horas El Diario sin límites Quintana Roo.

**Link 30: “MUERE CANCUNENCE POR DESCUIDO DE ANA PATY PERALTA.** Un hombre de entre 25 y 30 años de edad perdió la vida luego de caer mortalmente en uno de los miles de baches que existen en esta ciudad la cual se encuentra en un TOTAL olvido ya [REDACTED] está más enfocada en su reelección ya que hace unos días se dio a conocer las millonarias sumas de dinero gastadas del erario público para publicitar su imagen.

[REDACTED] De lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales expresiones o frases, analizadas de manera integral y tomando en cuenta el contexto de cada una en lo individual, es dable señalar, tal y como lo sostuvo la responsable, que si bien hacen señalamientos a supuestas actividades ilícitas de la actora, lo cierto es que se dan en el contexto de una crítica

hacia el desempeño de su cargo, en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior es así, ya que si bien en el contexto de las publicaciones se advierten expresiones o frases como: "Saqueo", "Inepta", "despilfarro", "Mafia del poder", "corrupción", "Nos roba", "Muertos"; todas se encuentran en un contexto de una crítica severa o perspectiva negativa hacia la actora en el desempeño de su cargo como [REDACTED]

[REDACTED] Por tanto, se comparte el criterio de la Comisión, cuando señala que dichas expresiones son genéricas, ya que las mismas únicamente se encuentran relacionadas con el ejercicio del cargo de la actora. Puesto que, las publicaciones en su conjunto, van encaminadas a realizar una opinión crítica o perspectiva negativa hacia la gestión o desempeño del cargo de la servidora pública, tildándola como la más deficiente alcaldesa Municipal del 2024 y reprobando su gestión ante su posible reelección al cargo de [REDACTED]

119. En ese sentido, se realizan fuertes críticas hacia la actora, en su calidad de [REDACTED] debido a su supuesta ineptitud por la falta o deficiencia en los servicios públicos municipales, como por ejemplo: el alumbrado público, recoja de basura, baches, entre otros servicios; así como también por la inseguridad y delincuencia que vive la ciudad de Cancún.
120. Bajo esa tesis, es importante señalar que dichas temáticas forman parte del debate público, al ser temas de interés general y, por ende, se encuentran amparados por la libertad de expresión. En este contexto, la Sala Superior ha señalado en diversas ejecutorias<sup>24</sup>, que las personas

---

<sup>24</sup> SUP-REP-300/2021, SUP-JE-167/2022, SUP-REP-40/2024, entre otras.

servidoras públicas están sujetas a un mayor margen de tolerancia ante la crítica en el desempeño de sus funciones.

121. Más aún, cuando se trata de personas candidatas o precandidatas, quienes están conteniendo o aspiran a ocupar un nuevo cargo público, como acontece en el caso concreto, dado que, la actora en este momento se encuentra conteniendo como precandidata para reelegirse al cargo de [REDACTED] tanto, se encuentra más expuesta en sus actividades bajo el escrutinio de la ciudadanía.
122. Es por ello, que debe priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso las perturbadoras, desagradables, mordaces, principalmente, en el desarrollo de un proceso electoral, para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electORALES, de forma libre e informada, a fin de emitir un voto razonado.
123. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".<sup>25</sup>
124. De ahí que, no se actualiza de manera preliminar el **elemento objetivo** de la calumnia, dado que las expresiones antes analizadas forman parte de una crítica fuerte o enérgica hacia el desempeño del cargo de la actora como servidora pública municipal, por tanto, constituyen un juicio valorativo de críticas y opiniones que no están sujetas a una comprobación o canon de veracidad.

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

125. Máxime, toda vez que las frases o expresiones utilizadas en las publicaciones controvertidas, no contienen una imputación directa de un hecho o delito falso en contra de la hoy actora. Ya que, como efectivamente adujo la responsable, tales críticas no realizan ataques a la vida privada o intima de la actora, sino únicamente se centran en emitir una percepción negativa o crítica severa en el ejercicio de su cargo público.
126. En ese orden de ideas al no haberse actualizado el elemento objetivo de la calumnia, en consecuencia, menos aún, el elemento subjetivo, pues al ser únicamente una crítica severa esa cuestión no requería verificación, por tanto, es claro que no se acreditan los elementos indispensables para actualizar dicha infracción, por lo tanto, no resulta constitucionalmente válido restringir la libertad de expresión en el presente asunto.
127. En otro orden de ideas, en relación a la supuesta VPG en perjuicio de la actora, la responsable a fin de estar en posibilidad de determinar si se acreditaba, bajo un análisis preliminar, la concurrencia de todos los elementos necesarios para tener por actualizada la VPG en el contexto de un debate político, utilizó los parámetros exigidos en la jurisprudencia 21/2018 aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO”**.<sup>26</sup>
128. De ahí que, de la totalidad de los links analizados, -con excepción del link 32 que no es motivo de controversia- arribó a la conclusión de que no se tenían por acreditados la totalidad de los elementos necesarios para actualizar de manera preliminar la VPG.
129. Lo anterior, ya que consideró que del contenido de las publicaciones motivo de controversia no se actualizaba algún tipo de violencia, ni

---

<sup>26</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

tampoco que las mismas tuvieran como objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de algún derecho político electoral de la actora, ni mucho menos que las publicaciones se basaran en elementos de género.

130. En efecto, se comparte la decisión a la que arribó la Comisión. Dado que, efectivamente como lo sostuvo en el acuerdo impugnado, las publicaciones no encuadran en algún tipo de violencia, toda vez que, como ya se expuso, las expresiones vertidas hacia la actora son genéricas y están relacionadas únicamente con el desempeño de su cargo público.
131. En ese sentido, no le causa afectación alguna a su esfera de derechos políticos, específicamente en el ejercicio del cargo público que desempeña. Y, de igual modo, se considera que no se actualizan los elementos de género, ya que del contenido y contexto de las publicaciones bajo análisis, como acertadamente señaló la responsable, tampoco se advierten manifestaciones estereotipadas o que vayan dirigidas a la actora por el hecho de ser mujer, ni mucho menos que le afecten desproporcionadamente o genere un impacto diferenciado a un hombre.
132. Lo anterior es así, ya que las expresiones previamente analizadas, como atinadamente adujo la responsable, son neutras en relación con el género de la actora, en virtud de que cualquier persona puede ser “corrupta”, “ratera” o “inepta” sin que dicho calificativo se asocie intrínsecamente con su género.
133. Aunado a lo anterior, como fue expuesto en el apartado de marco normativo, no toda crítica hacia la mujer representa VPG, ya que asumir lo contrario, implicaría restarle capacidad para debatir en temas de interés público, máxime cuando se encuentran en su rol de candidatas o aspiran a ocupar un cargo de elección popular

134. Ya que, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, y debe existir un mayor margen de tolerancia ante las críticas, lo cual, se encuentra tutelado por la libertad de expresión.
135. De ahí que, este Tribunal estima que no se tiene por acreditada -de manera preliminar- la VPG en perjuicio de la servidora pública actora, ante la falta de la concurrencia de todos los elementos necesarios para tenerla por actualizada, a la luz de la jurisprudencia antes mencionada.
136. Por último, no pasa inadvertido, que la parte actora señala como motivo de agravio, la falta de congruencia del acuerdo impugnado, al señalar que la Comisión no analizó las expresiones que constituyen la imputación de delitos o hechos falsos, pero en forma contradictoria concluye que las publicaciones no encuentran sustento alguno en relación a su veracidad.
137. De lo anterior, por un lado, no le asiste la razón a la actora, ya que contrario a lo afirmado, este Tribunal advierte que, como ya fue expuesto, la Comisión si realizó un análisis de las expresiones contenidas en las publicaciones motivo de denuncia, sustentando debidamente o exponiendo las razones del porqué dichas expresiones resultaban insuficientes para actualizar de manera preliminar la VPG y calumnia en perjuicio de la actora.
138. Lo anterior es así, dado que, como ya fue analizado, las expresiones vertidas en contra de la actora, forman parte de una crítica fuerte o energética hacia el desempeño de su cargo como [REDACTED] por tanto, únicamente constituyen juicios valorativos de críticas y opiniones que no están sujetas a una comprobación o canon de veracidad.



139. Es por todo lo anterior, que a juicio de esta autoridad la Comisión sí atendió cada uno de los planteamientos realizados por la actora en su escrito de denuncia, para efecto del dictado de la medida cautelar solicitada. Así como también, fundó y motivó debidamente su decisión, señalando la normativa legal y jurisprudencial aplicable al caso concreto, a fin de sustentar su decisión de declarar parcialmente procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la actora.
140. Por las consideraciones antes vertidas y al haber resultado **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca quien emitió un voto particular razonado en contra y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



JDC/011/2024

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el expediente JDC/011/2024.



**VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE JDC/011/2024.**

De manera muy respetuosa, me parece importante referir que se justifica debidamente al inicio del proyecto de cuales son los objetivos que tienen las medidas cautelares en las denuncias de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y de Calumnia Electoral.

No obstante como bien se ha referido, la medida cautelar tiene como fin evitar un daño irreversible, un daño continuo e incluso garantizar la Tutela Judicial Efectiva, lo cual me parece incongruente cuando se empieza a desarrollar el presente proyecto.

No comparto que refieran, incluso, lo citó el Secretario Auxiliar, que en el párrafo 117 refiere palabras como “saqueo”, “inepta”, “despilfarro”, “mafia del poder”, “corrupción”, “robo”, “muertos”; justificándolas que se encuentran bajo una crítica de contexto severa con perspectiva negativa hacia la actora, bajo su desempeño de un cargo, lo que difiero por dos aspectos:

1. Porque a prima facie, las publicaciones señaladas si encuadran en la calumnia, y;
2. Porque se prejuzga el fondo del asunto en un momento procesal que no debe ser atendido, señalar que se trata de una crítica severa.

Cabe señalar que como magistrados, tenemos el deber de no prejuzgar el fondo del asunto, tal y como lo señala el artículo 225, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es causa de remoción.

Si bien, no se pudieran dar elementos de género en dichas frases, también lo es que para calumnia electoral no se necesita acreditar que sea por razones de género, ya que artículo 41 Constitucional señala, que se conoce como Calumnia Electoral, a la imputación de hechos o delitos falsos, y es bien sabido que la palabra “robo” se encuentra tipificado tanto en el Código Penal Nacional y como en el Código Penal del Estado de Quintana Roo, de la misma la palabra “saqueo”, “corrupción” “mafia” y “muertos”.

De igual manera, me parece totalmente excesivo la forma en la que le están dando el tratamiento de una medida cautelar, como si fuera un proyecto de sentencia de estudio de fondo, al señalar que se está ante una crítica severa o con perspectiva negativa hacia la actora.



Si bien es cierto que, [REDACTED] de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial, como se refiere en el proyecto de cuenta, en las primeras partes del proyecto se respeta el formato que se tiene, pero en la forma de tomar la decisión que se está proponiendo, confunde, desviando la atención y el objetivo que es una medida cautelar para entrar a un previo estudio de fondo.

De igual manera, es de señalar que la calumnia electoral es la imputación de hechos y delitos falsos. En ese sentido, por lo que respecta a la suscrita, me aparto del sentido del presente proyecto, por las consideraciones antes referidas y porque me parece que es un proyecto excesivo en su estudio de análisis atendiendo a que solamente se trata de unas medidas cautelares en la que nada tiene que ver el género que manera incorrecta se refirió en la sesión del pleno.

Es cuánto.

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**